



VISTOS: el Memorando N° 000089-2025-DDC LOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; el Informe N° 001041-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-0001682 de fecha 5 de enero de 2024, el señor Ward Peña Vega, (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (en adelante, DDC Loreto), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (en adelante, CIRAS) para el proyecto *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento urbano en el Centro Poblado Padre Cocha, distrito de Punchana – provincia de Maynas – departamento de Loreto”* CUI 2512356, ubicado en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, a través del numeral 33.7 del artículo 33 del citado reglamento se establece que, si el proyecto de inversión contiene componentes tanto en área (hectáreas o metros cuadrados) como en longitud (kilómetros o metros), corresponde tramitar el CIRAS de manera individual;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 del RIA, respecto de los requisitos y el procedimiento que deben de acompañarse para la solicitud de expedición del CIRAS, se menciona entre otros, *“(...) Los documentos técnicos especificados en el numeral 3) deben de expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes debe de expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros, las áreas se expresan en metros cuadrados (m2) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros”;*

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación con los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO, dispone que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso, con Carta N° 000004-2025-DM/MC, el Despacho Ministerial comunica al administrado que la DDC Loreto ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución *ficta* recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento urbano en el Centro Poblado Padre Cocha, distrito de Punchana – provincia de Maynas – departamento de Loreto”* CUI 2512356, ubicado en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, y le otorga un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, la carta fue notificada el 11 de abril de 2025, conforme se acredita con la constancia obrante en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, siendo corroborada esta información a través del Memorando N° 001982-20225-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, teniéndose consecuentemente por bien notificado al administrado;

Que, estando a la fecha, se da cuenta que el administrado no ha ejercido su derecho de defensa en relación con la nulidad de oficio formulada por la DDC Loreto y puesta en conocimiento a través de la carta citada precedentemente;



Que, mediante Memorando N° 000174-2023-DDC LOR/MC, la DDC Loreto con sustento de los Informes N° 000144-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC y N° 000074-2025-DDC LOR-LAP/MC, concluye que la solicitud de expedición del CIRAS para el proyecto *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento urbano en el Centro Poblado Padre Cocha, distrito de Punchana – provincia de Maynas – departamento de Loreto”* CUI 2512356 no cumple con los requerimientos establecidos en el RIA siendo que el proyecto de inversión contiene componentes tanto en área (hectáreas o metros cuadrados) como en longitud (kilómetros o metros), por lo que le corresponde tramitar el CIRAS de manera individual;

Que, en consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de lo previsto en el numeral 33.7 del artículo 33 y el numeral 3 del artículo 34 del RIA y no habiendo el administrado hecho uso de su derecho de defensa se puede determinar que el acto ficto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es, el acto es contrario al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no cumple con las disposiciones citadas del RIA, por lo que debe declararse su nulidad de oficio; además de disponer se efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 y numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta y en dicho sentido, corresponde remitir lo actuado a la autoridad competente a fin que determine la posible responsabilidad administrativa;

Que, con Informe N° 001041-2025-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento urbano en el Centro Poblado Padre Cocha, distrito de Punchana – provincia de Maynas – departamento de Loreto”* CUI 2512356, ubicado en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto *“Creación del sistema de agua potable y saneamiento urbano en el Centro Poblado Padre Cocha, distrito de Punchana – provincia de Maynas – departamento de Loreto”* CUI 2512356, ubicado en el distrito de Punchana, provincia de



Maynas, departamento de Loreto; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud de CIRAS; a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto proceda de acuerdo a sus atribuciones en el más breve plazo.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000144-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC, N° 000074-2025-DDC LOR-LAP/MC y N° 001041-2025-OGAJ-SG/MC al señor Ward Peña Vega y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura